



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO en uso de sus facultades legales y de conformidad con la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Decreto Municipal 008 del 01 de enero de 2024 y Acta de posesión No. 007 del 01 de enero de 2024. Procede, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual reglamenta que en el caso de no ser posible hacerse la notificación personal de un acto administrativo de carácter particular dentro de los (5) CINCO días siguientes al envío de la citación, debe darse inicio al proceso de notificación por aviso y remitir copia íntegra del acto administrativo a la dirección, número de fax o correo electrónico que figure en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Debido a que no fue posible la notificación personal de la Resolución 0968 del 29 de noviembre de 2023 expedida por el Municipio de Rionegro "POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL DE UNA FAJA DE TERRENO DE 2.700 m2 QUE SE DESPRENDE DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N°020-3705 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA MIRADOR DEL RIO NEGRO, MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS JUAN ANTONIO MURILLO", sobre un área requerida de 2.700 metros cuadrados en el marco del programa Mejoramiento Integral de Barrios y que será destinada para el desarrollo del proyecto de vivienda denominado "Mirador del Rio Negro"; procede EDWIN NICOLAS RAMÍREZ LAYOS, Secretario General del Municipio de Rionegro, a notificar por aviso al señor EVELIO DE JESUS RENDÓN NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía 2.929.999, a los HEREDEROS DETERMINADOS y a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Así mismo, se hace saber que contra el mismo procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 62 de la Ley 388 de 1997 y la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de Fijación: 30 ABR 2024



CO-SC5052-1

rionegro.gov.co @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

Fecha de Desfijación: 07 MAY 2024

Fecha Efectiva de la Notificación: 09 MAY 2024

Por último, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica copia íntegra de la Resolución N°0968 del 29 de noviembre de 2023.

Dada en Rionegro, Antioquia a los,

Para constancia se firma,



EDWIN NICOLAS RAMÍREZ LAYOS
Secretario General

Anexos: Uno (14 folios)

Redactó: Yuly Andrea Arboleda Soto – Profesional Universitaria G2, Gestión Predial
Revisó: Diana Cecilia Velásquez Rendón – Asesora Jurídica Predial

RESOLUCIÓN 0968

29 NOV 2023

"POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL DE UNA FAJA DE TERRENO (2.700 m²) QUE SE DESPRENDE EL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 020-3705 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA MIRADOR DEL RIO NEGRO, MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS JUAN ANTONIO MURILLO"

LA SECRETARIA GENERAL del Municipio de Rionegro, en uso de las facultades y atribuciones legales conferidas por el Decreto Municipal 046 de 2020 y de conformidad con las disposiciones especiales de la Ley 9 de 1989 modificada parcialmente por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y 1882 de 2018, el Acuerdo Municipal 015 de 2018, reglamentado por el Decreto No. 362 de 2018, y el Decreto 418 de 2018

CONSIDERANDO

1. El artículo 58 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo Nro. 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala:

"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Y más adelante agrega:

"Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado".

2. El artículo 82 de la Constitución Política señala que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"

3. El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala que: *“las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y el artículo 288 indica que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”*.
4. Con base en lo preceptuado en la Constitución Política y en las leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991, 152 de 1994, 388 de 1997 y 507 de 1999, la ordenación del urbanismo le corresponde al poder público, normas que de manera general y abstracta fijan los parámetros a los cuales debe ceñirse la ordenación y remiten a los planes de ordenamiento territorial formulados por cada municipio, la ordenación del espacio territorial de su competencia.
5. El Artículo 58 de la Ley 388 de 1997 dispone que para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;”*
6. Mediante el Acuerdo No. 104 de enero 13 de 2000, fue adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro, revisado y ajustado mediante los Acuerdos 076 “NORMAS GENERALES PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPIO DE RIONEGRO” de 2003, y 056 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE RIONEGRO” de 2011, modificado por El acuerdo 002 de 2018 *“Por el cual se modifican excepcionalmente unas normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial del Municipio de Rionegro- Antioquia, acuerdo 056 de 2011 y se adoptan otras disposiciones”*.
7. Artículo 13 Ley 9ª de 1989. *“Corresponderá al Representante Legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contenciosa administrativa.*

0968 29 NOV 2023

"El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán por fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición, serán nulos de pleno derecho."

8. Artículo 14° Ley 9ª de 1989: *"Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañará un folio de matrícula inmobiliaria actualizado"*.

Inciso 2°. Modificado por el artículo 34 de la ley 3° de 1991. Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Inciso 3°. Modificado por el artículo 34 de la ley 3a de 1991. "Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subrogue en la hipoteca existente."

9. El artículo 60 de la Ley 388 de 1997 establece: *"Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.*

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una

emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

10. Artículo 61 Ley 388 de 1997 introdujo modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria:

(...) La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta. (...)

(...) Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

No obstante, lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se podrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos. (...).

Parágrafo 1º. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos de que trata la presente Ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de presentación de servicios públicos, vialidad y transporte.

0968 29 NOV 2023

11. El artículo 62 de la Ley 388 de 1997.- *Procedimiento para la expropiación.* Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9 de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil:

1. *La resolución de expropiación se notificará en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

2. *Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición. Transcurridos quince (15) días sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá negado.*

3. *La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1074 de 2002*

4. *Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago de la indemnización podrán provenir de su participación.*

5. *Contra el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, excepto la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, sólo procederá el recurso de reposición.*

6. *La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.*

7. *El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.*

8. *Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y normas que las adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular.*



/rionegro.gov.co



@AlcRionegro



Alcaldía de Rionegro



@alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 / Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (604) 520 40 60 / Código Postal: ZIP CODE 054040 / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

9. Los terrenos expropiados podrán ser desarrollados directamente por la entidad expropiante o por terceros, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.
12. De conformidad con el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, el proceso de la expropiación judicial se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordene la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el

0968 29 NOV 2023

juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librándolo mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada,

8890

la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

13. Mediante la Ley 1682 de 2013, se adoptaron “medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

14. Posteriormente, mediante la Ley 1742 de 2014, se establecieron “medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en

0968 29 NOV 2023

proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones”, quedando incluidos allí todos los proyectos de vivienda adelantados por entidades públicas en virtud de su inversión estatal.

15. La Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, fue también modificada también por la ley 1882 de 2018, introduciendo cambios al procedimiento de adquisición predial.
16. La Resolución N° 0898 de 19 de Agosto de 2014, modificada parcialmente y adicionada por la Resolución N° 1044 de 29 de Septiembre de 2014, ambas expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- fija las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración y actualización de los avalúos comerciales, incluido el valor de las indemnizaciones o compensaciones en los casos que sea procedente, en el marco del proceso de adquisición predial de los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013.
17. El Municipio de Rionegro, expidió el Decreto 418 del 21 de noviembre de 2018 por medio del cual se regularizó y legalizó urbanísticamente el polígono C3_MI_08 denominado Juan Antonio Murillo y dentro de él se adoptó el programa de Mejoramiento Integral de Barrios, considerando como prioridad el proyecto integral vecinal (PIV) para vivienda Mirador del Rio Negro.
18. De conformidad con los diseños realizados para la construcción del proyecto integral vecinal (PIV) Mirador del Rio Negro, se requiere una zona de terreno de DOS MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (2.700 m²), zona de terreno que hace parte del predio de mayor extensión, ubicado en la carrera 40 Nro. 45 A – 203 del Municipio de Rionegro (según la ficha catastral), identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-3705 y número predial nacional 056150100003200220001000000000, cuyos linderos según el plano JAM-PIV-001- diciembre de 2020, son los siguientes:

Por el NORTE, en una longitud total de 81,1 metros, distribuidos así: del punto A al B en línea recta, en longitud de 26,5 metros, del punto B al C en línea ascendente en longitud de 25,3 metros, del punto C al D en línea ascendente en longitud de 9,6 metros, del punto D al E en línea ascendente en longitud de 4,7 metros, del punto E al F en línea recta en longitud 11,6 metros, del punto F al G en línea ascendente en longitud de 3,4 metros lindando con transversal Nro. 49 (Vía El Tranvía).

Por el ORIENTE, en una longitud total de 39,2 metros, distribuidos así: del punto G al punto H en línea recta en longitud de 10,2 metros, del punto H al

9380

punto I en línea recta en longitud de 6,1 metros, del punto I al J en línea recta en longitud de 17,4 metros y del punto J al punto K en línea recta en longitud de 5,5 metros, lindando con él con predio que les queda a los propietarios.

Por el SUR, en una longitud total de 83,8 metros, distribuidos así: en línea quebrada, del punto K al punto L en longitud de 12,7 metros, del punto L al punto M en longitud de 14,5 metros, del punto M al punto N en longitud de 1,6 metros, del punto N al punto O en longitud de 14,1 metros, del punto O al punto P en longitud de 16,8 metros, del punto P al punto Q en longitud de 1,5 metros, del punto Q al punto R en longitud de 6,8 metros, del punto R al punto S en longitud de 3,1 metros y del punto S al punto T en longitud de 12,7 metros con la carrera 39 AA.

Por el OCCIDENTE, en una longitud total de 27,8 metros, distribuidos así: en línea quebrada, del punto T al punto U en longitud de 2,4 metros, del punto U al punto V en línea quebrada en longitud de 1,5 metros, del punto V al punto W en línea quebrada en longitud de 2,1 metros, del punto W al punto X en línea quebrada en longitud de 2,3 metros, del punto X al punto Y en línea quebrada en longitud de 0,4 metros, del punto Y al punto Z en línea recta en longitud de 6,7 metros, del punto Z al punto Z' en longitud de 1,2 metros, del punto Z' al punto A en longitud de 11,2 metros, volviendo al punto de partida, con predio que le queda a los propietarios.

19. De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-3705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, son titulares del derecho real de dominio las siguientes personas:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN C.C.	DERECHO O CUOTA
1	Juan Manuel Rendón Noreña	714.862	10%
2	María Otilia Rendón Noreña	21.955.102	10%
3	Mario de Jesús Rendón Noreña	714.444	10%
4	Nelly de Jesús Rendón Noreña	21.959.642	10%
5	Ángela Rocío Rendón Noreña	32.464.889	10%
6	Martha Dolly Rendón Noreña	21.961.062	10%
7	Evelio de Jesús Rendón Noreña	2.929.999	10%
8	Ramiro Rendón Noreña	3.561.235	10%
9	Jairo de Jesús Montoya Duque	15.429.725	10%
10	Alonso de Jesús Gómez Franco,	8.256.972	2%
11	Jesús Ángel Arboleda	3.536.002	2%
12	Consuelo del Socorro Correa Vásquez	21.658.951	2%
13	Erley Galeano Duque	15.437.958	2%



0968 29 NOV 2023

14	Hernán Otálvaro Echavarría	70.300.650	2%
----	----------------------------	------------	----

20. Mediante consulta realizada el 23 de octubre de 2023, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil: <https://www.registraduria.gov.co>, se generaron los siguientes certificados de estado de cedulaación.

No.	NOMBRE	ESTADO	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
1	Juan Manuel Rendón Noreña	Cancelada por muerte	6165323932
2	María Otilia Rendón Noreña	Cancelada por muerte	3326123951
3	Mario de Jesús Rendón Noreña	Vigente	2946923935
4	Nelly de Jesús Rendón Noreña	Vigente	5365223948
5	Ángela Rocío Rendón Noreña	Vigente	8490123954
6	Martha Dolly Rendón Noreña	Vigente	2367823950
7	Evelio de Jesús Rendón Noreña	Cancelada por muerte	36680231022
8	Ramiro Rendón Noreña	Vigente	43819231023
9	Jairo de Jesús Montoya Duque	Vigente	82492231024
10	Alonso de Jesús Gómez Franco,	Cancelada por muerte	57659231026
11	Jesús Ángel Arboleda	Cancelada por muerte	1890023939
12	Consuelo del Socorro Correa Vásquez	Vigente	11037231027
13	Erley Galeano Duque	Vigente	9142623940
14	Hernán Otálvaro Echavarría	Vigente	4372123946

21. Que de conformidad a las certificaciones mencionadas los señores Juan Manuel Rendón Noreña, con cédula de ciudadanía 714.862, María Otilia Rendón Noreña, con cédula de ciudadanía 21.955.102, Evelio de Jesús Rendón Noreña, con cédula de ciudadanía 2.929.999, Alonso de Jesús Gómez Franco, con cédula de ciudadanía 8.256.972 y Jesús Ángel Arboleda, con cédula de ciudadanía 3.536.002, se encuentran fallecidos.

22. De conformidad con la Ley 388 de 1997 el proceso de adquisición en su etapa administrativa, será dirigido al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de adquisición, no obstante, según providencia expedida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Rionegro del 20 de junio de 2023, radicado 05 615 31 03 0001 2022 00141 00, en firme el 6 de septiembre de 2023, ordena que la demanda de expropiación deberá dirigirse

Página 11 de 28



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co)



@AlcRionegro



Alcaldía de Rionegro



@alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 / Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (604) 520 40 60 / Código Postal: ZIP CODE 054040 / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

a herederos determinados e indeterminados de los titulares de derecho real de dominio que se encuentran fallecidos, según la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

23. De conformidad con la identificación socio-predial registrada en el expediente predial, sobre la zona de terreno requerida, se registran las siguientes personas como mejoratarios en suelo ajeno:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	TIPO DE UNIDAD SOCIAL
1	Luís Alfonso Henao Bedoya	70.287.950	Residente Hogar
2	Luís Alfonso Henao Bedoya		Arrendada
3	Críspula Delia Atehortúa Toro	21.663.850	Residente Hogar
4	Críspula Delia Atehortúa Toro		Comodataria
5	Oscar de Jesús Orozco Valencia	15.423.569	Residente Hogar
6	Oscar de Jesús Orozco Valencia		Arrendada
7	Oscar de Jesús Orozco Valencia		Arrendada
8	Octavio de Jesús Sánchez	15.422.527	Residente Hogar
9	Blanca Nieves Sánchez de Aguirre	22.104.375	Residente Hogar
	Javier de Jesús Aguirre López	70.723.018	
10	María Orfidia Ocampo Castaño	22.101.665	Residente Hogar
11	Liliana Martínez Morales	43.857.101	Residente Hogar
12	Liliana Martínez Morales		Arrendada
13	Diana Yancelly García Martínez	1.036.938.040	Residente Hogar
14	Luz Albany Ocampo López	39.453.527	Residente Hogar
15	Ricardo Rojas Giraldo	70.722.952	Residente Hogar
16	Ricardo Rojas Giraldo		Arrendada
17	Álvaro Antonio Henao Bedoya	43.855.873	Residente Hogar
18	Álvaro Antonio Henao Bedoya		Arrendada
19	Antonio José Henao Bedoya	70.285.464	Residente Hogar
20	Antonio José Henao Bedoya		Arrendada
21	Didiana Inés Castrillón	43.856.122	Residente Hogar
22	Didiana Inés Castrillón		Productiva

24. En atención al proceso para adquisición de predios actualmente vigente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 388 de 1997, se expidió la Resolución 099 del 02 de febrero de 2021, "POR LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 020-3705", así como la Resolución 100 del 02 de febrero de 2021 "POR LA CUAL SE

0968 29 NOV 2023

INICIAN LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A LA ADQUISICIÓN DE UN PREDIO REQUERIDO PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA” sobre una Faja de Terreno de DOS MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (2.700 m2) del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-3705, ubicado en la carrera 40 Nro. 45 A – 203 del Municipio de Rionegro, teniendo como base el avalúo comercial AC-AV-2020-017 del 14 de diciembre de 2020 realizado por ACIMENTAR S.A.S, y discriminado así:

VALORES ADOPTADOS				
TERRENO				
Descripción	Cantidad	Unidad	Valor unitario	Valor total
Lote Terreno	2.700	m2	\$330.000	\$891.000.000
VALOR TOTAL DE TERRENO				\$891.000.000

Adicionalmente, se reconoció sobre la zona de terreno requerida, en consideración de las mejoras construidas, un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$861.830.340), de la siguiente manera:

Luis Alfonso Henao Bedoya mejora de habitación					
C1	Apartamento 1	38,35	m2	\$ 945.000,00	\$ 36.240.750,00
M1	Losa en concreto	33,81	m2	\$ 88.000,00	\$ 2.975.280,00
Luis Alfonso Henao Bedoya mejora en arriendo					
C2	Apartamento 2	26,55	m2	\$ 945.000,00	\$ 25.089.750,00
Total Luis Alfonso Henao Bedoya					\$ 64.305.780,00
Crispula Delia Atehortua Toro					
C3	Casa 2 Pisos	55,26	m2	\$ 720.000,00	\$ 39.787.200,00
C4	Casa 2 Pisos	19,20	m2	\$ 720.000,00	\$ 13.824.000,00
Total Crispula Delia Atehortua Toro					\$ 53.611.200,00
Oscar de Jesús Orozco Valencia mejora de habitación					
C5	Vivienda de un nivel	80,00		\$ 844.000,00	\$ 67.520.000,00
M2	Reja 1,50 x 1,50	2,00		\$ 186.000,00	\$ 372.000,00
M3	Reja acceso principal	1,00		\$ 372.000,00	\$ 372.000,00
M4	Reja pasamanos fachada	15,00		\$ 106.000,00	\$ 1.590.000,00
M5	Canoa Metálica en cubierta	11,00		\$ 72.000,00	\$ 792.000,00
M6	Mampostería y piso en concreto	30,00		\$ 212.000,00	\$ 6.360.000,00
Oscar de Jesús Orozco Valencia mejora en arriendo apto 1					
C6	Vivienda de un nivel	59,55		\$ 1.449.000,00	\$ 86.287.950,00
M7	Cerramiento en malla eslabonada	12,00	m	\$ 189.000,00	\$ 2.268.000,00
M8	Cerramiento en teja de zinc	30,00	m	\$ 37.000,00	\$ 1.110.000,00
Oscar de Jesús Orozco Valencia mejora en arriendo apto 2					
C7	Vivienda de un nivel	23,78	m2	\$ 1.449.000,00	\$ 34.457.220,00
M9	Cerramiento en malla eslabonada	6,00	m	\$ 189.000,00	\$ 1.134.000,00
Total Oscar de Oscar de Jesús Orozco Valencia					\$ 202.263.170,00

Octavio de Jesús Sánchez					
C8	Vivienda de dos niveles	38,16	m2	\$ 720.000,00	\$ 27.475.200,00
Total Octavio de Jesús Sánchez					\$ 27.475.200,00

Blanca Nieves Sánchez de Aguirre					
C9	Vivienda de un nivel	71,82	m2	\$ 940.000,00	\$ 67.510.800,00
M10	cerramiento en muro y reja	20,00	m	\$ 133.000,00	\$ 2.660.000,00
M11	Losa en concreto y cerámica	12,00	m2	\$ 134.000,00	\$ 1.608.000,00
Total Blanca Nieves Sánchez de Aguirre					\$ 71.778.800,00

María Orfidia Ocampo Castaño					
C10	Vivienda de dos niveles	33,68	m2	\$ 856.000,00	\$ 28.830.080,00
Total María Orfidia Ocampo Castaño					\$ 28.830.080,00

Liliana Martínez Morales mejora de habitación					
C11	Vivienda de un nivel	42,52	m2	\$ 809.000,00	\$ 34.398.680,00
Liliana Martínez Morales mejora en arriendo					
C12	Vivienda de un nivel	21,78	m2	\$ 1.079.000,00	\$ 23.500.620,00
Total Liliana Martínez					\$ 57.899.300,00

Diana Yancelly García Martínez					
C13	vivienda de dos niveles	49,03	m2	\$ 1.603.000,00	\$ 78.595.090,00
M12	losa en concreto	11,76	m2	\$ 103.000,00	\$ 1.211.280,00
M13	cerramiento en malla	12,00	m	\$ 235.000,00	\$ 2.820.000,00
M14	reja metálica 2,00 x 2,70m	1,00	Un	\$ 372.000,00	\$ 372.000,00
M15	Deck en madera	11,63	m2	\$ 82.000,00	\$ 953.680,00
Total Diana Yancelly García Martínez					\$ 83.952.030,00

Luz Albany Ocampo López					
C14	Vivienda de un nivel	43,34	m2	\$ 809.000,00	\$ 35.062.060,00
M16	enramada teja translúcida	8,26	m2	\$ 303.000,00	\$ 2.502.780,00
M17	losa en concreto y baldosa	6,60	m2	\$ 134.000,00	\$ 884.400,00
Total Luz Albany Ocampo López					\$ 38.449.240,00

Ricardo Rojas Giraldo mejora de habitación					
C15	Vivienda de dos niveles	35,04	m2	\$ 1.019.000,00	\$ 35.705.760,00
Ricardo Rojas Giraldo mejora en arriendo					
C16	Vivienda de un nivel	25,36	m2	\$ 1.079.000,00	\$ 27.363.440,00
Total Ricardo Rojas Giraldo					\$ 63.069.200,00

Alvaro Antonio Henao Bedoya Apto 1					
C17	Apartamento 1	39,44	m2	\$ 945.000,00	\$ 37.270.800,00
M18	Losa de Concreto exterior	15,64	m2	\$ 88.000,00	\$ 1.376.320,00
Alvaro Antonio Henao Bedoya Apto 2					
C18	Apartamento 2	41,22	m2	\$ 945.000,00	\$ 38.952.900,00
Total Alvaro Antonio Henao Bedoya					\$ 77.600.020,00

0968

29 NOV 2023

Antonio José Henao Bedoya Apto 1					
C18	Apartamento 1	30,40	m2	\$ 842.000,00	\$ 25.596.800,00
M19	Andén en Concreto	15,00	m2	\$ 88.000,00	\$ 1.320.000,00
Antonio José Henao Bedoya Apto 2					
C19	Apartamento 2	31,63	m2	\$ 842.000,00	\$ 26.632.460,00
M20	Escaleras metálicas	1,00	Un	\$ 767.000,00	\$ 767.000,00
Total Antonio José Henao Bedoya					\$ 54.316.260,00
Didiana Inés Castrillón					
C20	Vivienda de un nivel	28,53	m2	\$ 720.000,00	\$ 20.541.600,00
M21	Parqueadero	57,78	Un	\$ 307.000,00	\$ 17.738.460,00
Total Didiana Inés Castrillón					\$ 38.280.060,00

25. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 mediante oficio 1090-11-057 con radicado 2021EN032056 del 02 de septiembre de 2021, se citó para notificación personal de la Resolución 100 del 02 de febrero de 2021, a los señores JUAN MANUEL RENDÓN NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 714.862, MARÍA OTILIA RENDÓN NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.955.102, MARIO DE JESÚS RENDÓN NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 714.444, NELLY DE JESÚS RENDÓN NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.959.642, ÁNGELA ROCÍO RENDÓN NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.464.889, MARTHA DOLLY RENDÓN NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.959.642, EVELIO DE JESÚS RENDÓN NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.929.999, RAMIRO RENDÓN NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.561.235, JAIRO DE JESÚS MONTOYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.429.725, ALONSO DE JESÚS GÓMEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.256.972, JESÚS ÁNGEL ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.536.002, CONSUELO DEL SOCORRO CORREA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.658.951, ERLEY GALEANO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.437.958, HERNÁN OTÁLVARO ECHAVARRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.300.650, en calidad de propietarios inscritos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-3705.

26. De igual forma se citaron para notificación personal de la Resolución No. 100 del 02 de febrero de 2021 a los señores LUIS ALFONSO HENAO BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía 70.287.950, ALVARO ANTONIO HENAO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.287.3866 y ANTONIO JOSÉ HENAO BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.285.464 mediante oficio 1090-11-189 con radicado 2021EN16196 del 14 de mayo de 2021 y al señor OSCAR DE JESUS ORZCO VALENCIA



mediante oficio 1090-11-191 con radicado 2021EN016201 del 14 de mayo de 2021, en calidad de mejoratarios.

27. La empresa de mensajería DOMINA hizo devolución del oficio de citación personal, haciendo alusión a que la dirección de entrega, única dirección conocida de los propietarios y mejoratarios, se encuentra errada a pesar de ser ésta la que se encuentra en la ficha catastral del inmueble, razón por la cual el Municipio de Rionegro procedió a notificar por aviso fijado el 10 de junio de 2021, desfijado el 17 de junio de 2021, quedando notificado el 18 de junio de 2021.
28. Las señoras MARÍA ORFIDIA OCAMPO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 22.101.665, fue citada mediante oficio 1090-11-194, radicado 2021EN016209 del 14 de mayo de 2021 y la señora DIANA YANCELLY GARCÍA MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.036.938.040, mediante oficio 1090-11-195 con radicado 2021EN016212 del 14 de mayo de 2021, fueron citadas para notificación personal de la Resolución No. 100 del 02 de febrero de 2021, citaciones que según la empresa de mensajería DOMINA fueron rehusadas el 24 mayo de 2021.
29. Mediante oficio 1090-11-241 con radicado 2021EN020317 y 1090-11-241 con radicado 2021EN020317 del 10 de junio de 2021, se envió la notificación por aviso a las señoras MARÍA ORFIDIA OCAMPO CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía 22.101.665, mediante oficio 1090-11-194 radicado 2021EN016209 del 14 de mayo de 2021 y a la señora DIANA YANCELLY GARCÍA MARTÍNEZ identificada con la cedula de ciudadanía 1.036.938.040, respectivamente, quedando notificadas el 11 de junio de 2021 del contenido de la Resolución No. 100 del 02 de febrero de 2021.
30. El 08 de junio de 2021, se notificó personalmente a los señores BLANCA NIEVES SÁNCHEZ DE AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía 22.104.375, JAVIER DE JESÚS AGUIRRE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.723.018, CRISPULA DELIA ATEHORTUA TORO, identificada con la cedula de ciudadanía 21.663.850, en calidad de mejoratarios, en contenido de la Resolución 100 del 02 de febrero de 2021.
31. El 15 de junio de 2021 se notificó personalmente a los señores OSCAR DE JESÚS OROZCO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.423.569, LILIANA MARTÍNEZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.857.101, RICARDO ROJAS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.722.952; DIDIANA INÉS CASTRILLÓN CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía 43.856.122, LUZ ALBANY

0968 29 NOV 2023

OCAMPO LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 39.453.527, OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 15.422.527, en calidad de mejoratarios, el contenido de la Resolución No. 100 del 02 de febrero de 2021.

32. En conclusión, el proceso de notificación para propietarios se realizó así:

No.	NOMBRE	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA
1	Juan Manuel Rendón Noreña	Aviso	18-junio-21
2	María Otilia Rendón Noreña	Aviso	18-junio-21
3	Mario de Jesús Rendón Noreña	Aviso	18-junio-21
4	Nelly de Jesús Rendón Noreña	Aviso	18-junio-21
5	Ángela Rocío Rendón Noreña	Aviso	18-junio-21
6	Martha Dolly Rendón Noreña	Aviso	18-junio-21
7	Evelio de Jesús Rendón Noreña	Aviso	18-junio-21
8	Ramiro Rendón Noreña	Aviso	18-junio-21
9	Jairo de Jesús Montoya Duque	Aviso	18-junio-21
10	Alonso de Jesús Gómez Franco,	Aviso	18-junio-21
11	Jesús Ángel Arboleda	Aviso	18-junio-21
12	Consuelo del Socorro Correa Vásquez	Aviso	18-junio-21
13	Erley Galeano Duque	Aviso	18-junio-21
14	Hernán Otálvaro Echavarría	Aviso	18-junio-21

El proceso de notificación de los mejoratarios se realizó así:

No.	NOMBRE	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA
1	Luis Alfonso Henao Bedoya	Aviso	18-junio-21
2	Luis Alfonso Henao Bedoya	Aviso	18-junio-21
3	Críspula Delia Atehortúa Toro	Aviso	18-junio-21
4	Críspula Delia Atehortúa Toro	Aviso	18-junio-21
5	Oscar de Jesús Orozco Valencia	Aviso	18-junio-21
6	Oscar de Jesús Orozco Valencia	Aviso	18-junio-21
7	Oscar de Jesús Orozco Valencia	Aviso	18-junio-21
8	Octavio de Jesús Sánchez	Personal	15-junio-21
9	Blanca Nieves Sánchez de Aguirre	Personal	8-junio-21
	Javier de Jesús Aguirre López	Personal	8-junio-21
10	María Orfidia Ocampo Castaño	Aviso	11-junio-21
11	Liliana Martínez Morales	Personal	11-junio-21

12	Liliana Martínez Morales	Personal	11-junio-21
13	Diana Yancelly García Martínez	Aviso	11-junio-21
14	Luz Albany Ocampo López	Personal	15-junio-21
15	Ricardo Rojas Giraldo	Personal	15-junio-21
16	Ricardo Rojas Giraldo	Personal	15-junio-21
17	Álvaro Antonio Henao Bedoya	Aviso	18-junio-21
18	Álvaro Antonio Henao Bedoya	Aviso	18-junio-21
19	Antonio José Henao Bedoya	Aviso	18-junio-21
20	Antonio José Henao Bedoya	Aviso	18-junio-21
21	Didiana Inés Castrillón	Personal	15-junio-21
22	Didiana Inés Castrillón	Personal	15-junio-21

33. El 29 de junio de 2021 los señores RICARDO ROJAS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.722.952, CRÍSPULA DELIA ATEHORTUA TORO, identificada con la cedula de ciudadanía 21.663.850, DIDIANA INÉS CASTRILLÓN CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía 43.856.122 y LUZ ALBANY OCAMPO LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 39.453.527 aceptaron de manera voluntaria y expresa la oferta realizada mediante Resolución 100 del 02 de febrero de 2021.

34. La señora María Orfidia Ocampo de Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No.22.101.665, aceptó de manera voluntaria y expresa la oferta realizada mediante la Resolución No. 100 del 2 de febrero de 2021.

35. Dispone el artículo 61 de la ley 388 de 1997 que si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, sin que se hubiere llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria de conformidad con el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 por parte del titular del derecho de dominio, el Municipio de Rionegro debe adelantar la expropiación por vía judicial.

Este término fue ratificado por el inciso 7° del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y 1882 de 2018, al estipular que *“Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.”*

36. De igual forma se evidencia que en el folio de matrícula inmobiliaria 020-3705 se encuentran inscritos los siguientes gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares que impiden o limitan la adquisición de la zona de terreno requerida:

0968 29 NOV 2023

- Inscripción de demanda de Héctor Hernán Rendón Noreña y otros contra Luis Carlos Rendón Noreña y otros, del juzgado Civil de Circuito de Rionegro mediante oficio 230 del 14 de mayo de 1986 (Anotación 07)
- Embargo derecho de cuota de Guillermo Gómez Ramírez a Mario Rendón Ramírez, mediante oficio 558 del 13 de noviembre de 1996 del Juzgado Civil Municipal de Rionegro. (Anotación Nro. 20).
- Inscripción de demanda de pertenencia de José Octavio Gómez Grajales y otros en contra de Juan Manuel Rendón y otros, mediante oficio 308 del 27 de agosto de 1997 del juzgado civil de circuito de Rionegro. (Anotación 21)
- Inscripción de demanda de pertenencia promovida por Fernando Antonio Rendón Sánchez contra Manuel Rendón Noreña y otros, mediante oficio 284 del 23 de marzo de 2007 del juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro. (Anotación 27)
- Embargo del Municipio de Rionegro a Evelio de Jesús Rendón Noreña, mediante oficio SH134-590 del 20 de abril de 2011. (Anotación 28).
- Embargo del Municipio de Rionegro a Jesús Ángel Arboleda, mediante oficio SH134-590 del 20 de abril de 2011. (Anotación 29)
- Embargo del Municipio de Rionegro a Jairo de Jesús Montoya Duque, mediante oficio SH134-591 del 20 de abril de 2011. (Anotación 30)
- Embargo del Municipio de Rionegro a Otilia Rendón de Zuluaga, mediante oficio SH134-592 del 20 de abril de 2011. (Anotación 31).
- Embargo del Municipio de Rionegro a Mario de Jesús Rendón Noreña, mediante oficio SH134-593 del 20 de abril de 2011. (Anotación 32).
- Embargo del Municipio de Rionegro a Martha Dolly Rendón Noreña, mediante oficio SH134-594 del 20 de abril de 2011. (Anotación 33).
- Embargo del Municipio de Rionegro a Nelly de Jesús Rendón Noreña, mediante oficio SH134-595 del 20 de abril de 2011. (Anotación 34).
- Embargo del Municipio de Rionegro a Ángela Rocío Rendón Noreña, mediante oficio SH134-596 del 20 de abril de 2011. (Anotación 35).



- Embargo del Municipio de Rionegro a Ramiro Rendón Noreña, mediante oficio SH134-598 del 20 de abril de 2011. (Anotación 36).
 - Embargo del Municipio de Rionegro a Juan Manuel Rendón Noreña, mediante oficio SH134-617 del 20 de abril de 2011. (Anotación 37).
 - Inscripción de demanda de pertenencia promovida por María Hermelina Marín Pulgarín contra Juan Manuel Noreña y otros, mediante oficio 574 del 12 de mayo de 2011 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro. (Anotación 38)
 - Embargo del Municipio de Rionegro a Erley Galeano Duque, mediante oficio SH134-1585 del 06 de septiembre de 2011. (Anotación 39).
 - Inscripción de demanda de pertenencia promovida por José Otoniel Arcila Orozco contra Juan Manuel Rendón Noreña y otros, mediante oficio 2010 del 12 de noviembre de 2015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro. (Anotación 40).
 - Embargo del Municipio de Rionegro a Juan Manuel Rendón Noreña, mediante oficio SH134-84 del 22 de septiembre de 2016. (Anotación 41).
 - Gravamen de valorización del municipio de Rionegro, mediante oficio SDT07-472 del 11 de septiembre de 2019. (Anotación 43).
37. La existencia de los gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares afecta la enajenabilidad del inmueble, situación que impide su adquisición para el proyecto de utilidad pública considerado en el presente acto administrativo.
38. Mediante Resolución No. 1300 del 30 de diciembre de 2021 expedida por el Municipio de Rionegro, se modificó la oferta de compra inicialmente expedida, modificación que fuera plenamente notificada a los titulares del derecho real de dominio y a los señores Javier de Jesús Aguirre López y Blanca Nieves Sánchez de Aguirre, únicos afectados con la modificación de oferta.
39. Para la fecha de expedición del presente acto administrativo, los siguientes mejoratarios han aceptado la oferta de compra de sus mejoras constructivas, situación que, además, ha permitido la aplicación de las compensaciones socio-económicas determinadas por el Acuerdo 015 de 2018, reglamentado por el Decreto 362 del mismo año:

0968 29 NOV 2023

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	TIPO DE UNIDAD SOCIAL
3	Crispula Delia Atehortúa Toro	21.663.850	Residente Hogar
4	Crispula Delia Atehortúa Toro		Comodataria
5	Oscar de Jesús Orozco Valencia	15.423.569	Residente Hogar
6	Oscar de Jesús Orozco Valencia		Arrendada
7	Oscar de Jesús Orozco Valencia		Arrendada
8	Octavio de Jesús Sánchez	15.422.527	Residente Hogar
9	Blanca Nieves Sánchez de Aguirre	22.104.375	Residente Hogar
	Javier de Jesús Aguirre López	70.723.018	
10	María Orfidia Ocampo Castaño	22.101.665	Residente Hogar
11	Liliana Martínez Morales	43.857.101	Residente Hogar
12	Liliana Martínez Morales		Arrendada
14	Luz Albany Ocampo López	39.453.527	Residente Hogar
15	Ricardo Rojas Giraldo	70.722.952	Residente Hogar
16	Ricardo Rojas Giraldo		Arrendada
21	Didiana Inés Castrillón	43.856.122	Residente Hogar
22	Didiana Inés Castrillón		Productiva

40. Cada uno de los mejoratarios anteriormente mencionados serán compensados de conformidad con lo dispuesto en los actos administrativos individuales que se expedirán para tal fin, todo ello conforme lo dispuesto en el Acuerdo 015 de 2018 reglamentado por el Decreto 362 del mismo año.
41. Las señoras Didiana Inés Castrillón, identificada con la cédula de ciudadanía 43.856.122 y Luz Albany Ocampo López, identificada con la cédula de ciudadanía 39.453.527, concluyeron el proceso de adquisición de las mejoras constructivas con el otorgamiento de la escritura pública en noviembre de 2023, quedando con ello la aplicación de la compensación por restablecimiento de vivienda
42. La existencia de mejoratarios en suelo ajeno dentro de la zona de terreno requerida, que no han aceptado la oferta de compra notificada por el Municipio, afecta la posibilidad de lograr un acuerdo para la enajenación voluntaria, situación que amerita acudir ante el Juez competente para avanzar en la adquisición del predio requerido.
43. Conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y 1882 de 2018, la entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra "cuando se verifique que el titular



inscrita del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos".

44. Debido a que no ha sido posible lograr un acuerdo para la enajenación voluntaria de la zona de terreno requerida con los propietarios del inmueble, ni tampoco se ha obtenido cancelación de los gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares que afectan la libre disposición del inmueble, así como tampoco fue posible la aceptación de algunos de los mejoratarios, se hace necesario acudir al proceso de expropiación por vía judicial establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Conforme las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: DISPONER la expropiación por vía judicial de una zona de terreno de DOS MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (2.700 m²), que hace parte del predio de mayor extensión, ubicado en la carrera 40 Nro. 45 A – 203 del Municipio de Rionegro (según la ficha catastral), identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-3705 y número predial nacional 056150100003200220001000000000, cuyos linderos según el plano JAM-PIV-001-diciembre de 2020, son los siguientes:

Por el NORTE, en una longitud total de 81,1 metros, distribuidos así: del punto A al B en línea recta, en longitud de 26,5 metros, del punto B al C en línea ascendente en longitud de 25,3 metros, del punto C al D en línea ascendente en longitud de 9,6 metros, del punto D al E en línea ascendente en longitud de 4,7 metros, del punto E al F en línea recta en longitud 11,6 metros, del punto F al G en línea ascendente en longitud de 3,4 metros lindando con transversal Nro. 49 (Vía El Tranvía).

Por el ORIENTE, en una longitud total de 39,2 metros, distribuidos así: del punto G al punto H en línea recta en longitud de 10,2 metros, del punto H al punto I en línea recta en longitud de 6,1 metros, del punto I al J en línea recta en longitud de 17,4 metros y del punto J al punto K en línea recta en longitud de 5,5 metros, lindando con él con predio que les queda a los propietarios.

Por el SUR, en una longitud total de 83,8 metros, distribuidos así: en línea quebrada, del punto K al punto L en longitud de 12,7 metros, del punto L al punto M en longitud de 14,5 metros, del punto M al punto N en longitud de 1,6 metros, del punto N al punto O en longitud de 14,1 metros, del punto O al punto

0968 29 NOV 2023

P en longitud de 16,8 metros, del punto P al punto Q en longitud de 1,5 metros, del punto Q al punto R en longitud de 6,8 metros, del punto R al punto S en longitud de 3,1 metros y del punto S al punto T en longitud de 12,7 metros con la carrera 39 AA.

Por el OCCIDENTE, en una longitud total de 27,8 metros, distribuidos así: en línea quebrada, del punto T al punto U en longitud de 2,4 metros, del punto U al punto V en línea quebrada en longitud de 1,5 metros, del punto V al punto W en línea quebrada en longitud de 2,1 metros, del punto W al punto X en línea quebrada en longitud de 2,3 metros, del punto X al punto Y en línea quebrada en longitud de 0,4 metros, del punto Y al punto Z en línea recta en longitud de 6,7 metros, del punto Z al punto Z' en longitud de 1,2 metros, del punto Z' al punto A en longitud de 11,2 metros, volviendo al punto de partida, con predio que le queda a los propietarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: La zona de terreno requerida hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-3705, número predial nacional 05615010000320022001000000000, ubicado en la carrera 40 Nro. 45A -203 (transversal 49 A Nro. 47-157), Municipio de Rionegro, cuyos linderos según el certificado de tradición y libertad son los siguientes:

“Del puente sobre el Rio Negro, margen derecha, siguiendo rio abajo hasta un mojón de hoyo, de este mojón de hoyo, en línea recta, de occidente a oriente, lindando con lo adjudicado a Bernardo Noreña, hasta un palo de olivo, donde se hizo una señal que está al borde de la carretera del tranvía de oriente; por la orilla de esta carretera, dirección norte a sur, y hacia Rionegro hasta una piedra que se colocó a unas tres varas, 2.40 metros, de una piedra grande; de aquí, siguiendo dirección de occidente a oriente y por la cañadita, hasta un amagamiento arriba, hasta encontrar terrenos que eran de Constantino Restrepo, hoy de la sucesión y donde hay una chamba, chamba arriba hasta encontrar lindero con José Castaño, antes Ignacio González, sigue por chamba, en dirección norte a sur, lindando con José Castaño y luego con Rafael Ramírez, hasta el camino viejo de Marinilla; por este camino de oriente a Occidente hasta el punto sobre Rionegro primer lindero.”

El área total de este inmueble, según escritura pública No. 5363 del 3 de noviembre de 1987, otorgada en la Notaría Sexta de Medellín, es de 13.340 metros cuadrados.

PARÁGRAFO: El AREA SOBRENTE, respecto del lote de mayor extensión, determinado y alinderado anteriormente, luego de deducir el área requerida, es de 10.640 m², según Plano Cartográfico según el plano JAM-PIV-001- diciembre de 2020 y sus linderos seguirán siendo los siguientes:



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co)

[@AlcRionegro](https://twitter.com/AlcRionegro)

[Alcaldía de Rionegro](https://www.facebook.com/AlcaldiaRionegro)

[@alcaldiarionegro](https://www.instagram.com/alcaldiarionegro)

NIT: 890907317-2 / Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (604) 520 40 60 / Código Postal: ZIP CODE 054040 / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

“Del puente sobre el Rio Negro, margen derecha, siguiendo rio abajo hasta un mojón de hoyo, de este mojón de hoyo, en línea recta, de occidente a oriente, lindando con lo adjudicado a Bernardo Noreña, hasta un palo de olivo, donde se hizo una señal que está al borde de la carretera del tranvía de oriente; por la orilla de esta carretera, intermedio con zona de terreno adquirida por el Municipio de Rionegro para el Proyecto de Vivienda Mirador del Rio Negro, dirección norte a sur, y hacia Rionegro hasta una piedra que se colocó a unas tres varas, 2.40 metros, de una piedra grande; de aquí, siguiendo dirección de occidente a oriente y por la cañadita, hasta un amagamiento arriba, hasta encontrar terrenos que eran de Constantino Restrepo, hoy de la sucesión y donde hay una chamba, chamba arriba hasta encontrar lindero con José Castaño, antes Ignacio González, sigue por chamba, en dirección norte a sur, lindando con José Castaño y luego con Rafael Ramírez, hasta el camino viejo de Marinilla; por este camino de oriente a Occidente hasta el punto sobre Rionegro primer lindero.”

ARTÍCULO TERCERO: Que el inmueble fue adquirido por los propietarios de la siguiente manera:

JUAN MANUEL RENDÓN NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 714.862, titular del 10% del derecho real de dominio, MARÍA OTILIA RENDÓN NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.955.102, titular del 10% del derecho real de dominio, MARIO DE JESÚS RENDÓN NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 714.444, titular del 10% del derecho real de dominio, NELLY DE JESÚS RENDÓN NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.959.642, titular del 10% del derecho real de dominio, ÁNGELA ROCÍO RENDÓN NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.464.889, titular del 10% del derecho real de dominio, MARTHA DOLLY RENDÓN NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.959.642, titular del 10% del derecho real de dominio, EVELIO DE JESÚS RENDÓN NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.929.999, titular del 10% del derecho real de dominio, RAMIRO RENDÓN NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.561.235, titular del 10% del derecho real de dominio, mediante adjudicación en sucesión de la señora Susana Noreña Rendón, mediante Sentencia Judicial SN proferida el 22 de mayo de 1979 por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro.

JAIRO DE JESÚS MONTOYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.429.725, titular del 10% del derecho real de dominio, mediante compraventa celebrada con Héctor Hernán Rendón Noreña, mediante escritura pública No. 274 del 12 de marzo de 1986 de la Notaría Única de Marinilla.

ALONSO DE JESÚS GÓMEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.256.972, titular del 2% del derecho real de dominio, mediante compraventa

0968 29 NOV 2023

de derechos de cuota sobre cuerpo cierto, celebrada con Jesús Ángel Arboleda, tal como consta en la escritura pública No. 1583 del 8 de abril de 1988 de la Notaría 6 de Medellín.

JESÚS ÁNGEL ARBOLEDA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.536.002, titular del 2% del derecho real de dominio, compraventa de derechos de cuota, celebrada con Luís Carlos Rendón Noreña, tal como consta en la escritura pública No. 5363 del 3 de noviembre de 1987 de la Notaría 6 de Medellín.

CONSUELO DEL SOCORRO CORREA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.658.951, titular del 2% del derecho real de dominio, mediante compraventa de derechos de cuota sobre cuerpo cierto, celebrada con Jesús Ángel Arboleda, tal como consta en la escritura pública No. 2641 del 10 de junio de 1988 de la Notaría 6 de Medellín.

ERLEY GALEANO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.437.958, titular del 2% del derecho real de dominio, mediante transferencia de derechos de cuota sobre cuerpo cierto celebrada con Ana Margoth Builes Hincapié, mediante escritura pública No. 921 del 20 de mayo de 2004 de la Notaría Segunda de Rionegro.

HERNÁN OTÁLVARO ECHAVARRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.300.650, titular del 2% del derecho real de dominio, mediante transferencia de derechos de cuota sobre cuerpo cierto celebrada con María Isabel Correa Ciro, mediante escritura pública No. 2109 del 5 de diciembre de 2005 de la Notaría Segunda de Rionegro.

ARTÍCULO CUARTO. CONSÍGNESE a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo comercial AC-AV-2020-017 del 14 de diciembre de 2020 realizado por ACIMENTAR S.A.S y cuyo soporte es el certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 477 del 2021 expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO QUINTO. VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. El precio indemnizatorio de la zona de terreno objeto de expropiación, así como las mejoras y especies vegetales que hacen parte de ella, asciende a la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESIS (\$1.752.830.340) conforme avalúo comercial AC-AV-2020-017 del 14 de diciembre de 2020 realizado por ACIMENTAR S.A.S, y discriminado así:

A. LOTE DE TERRENO: ochocientos noventa y un millones de pesos m/l (\$891.000.000):



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co)

[@AlcRionegro](https://twitter.com/AlcRionegro)

[Alcaldía de Rionegro](https://www.facebook.com/AlcaldiaRionegro)

[@alcaldiarionegro](https://www.instagram.com/alcaldiarionegro)

NIT: 890907317-2 / Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (604) 520 40 60 / Código Postal: ZIP CODE 054040 / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

VALORES ADOPTADOS				
TERRENO				
Descripción	Cantidad	Unidad	Valor unitario	Valor total
Lote Terreno	2.700	m2	\$330.000	\$891.000.000
VALOR TOTAL DE TERRENO				\$891.000.000

B. MEJORAS EN LAS QUE NO ES POSIBLE APLICAR COMPENSACIÓN POR RESTABLECIMIENTO DE VIVIENDA: quinientos sesenta y cuatro millones, ochocientos sesenta y tres mil, setecientos ochenta pesos (\$564'863.780):

No	NOMBRE	TIPO DE UNIDAD SOCIAL	VALOR
1	Luís Alfonso Henao Bedoya	Residente Hogar	\$39.216.030
2	Luís Alfonso Henao Bedoya	Arrendataria	\$25.089.750
3	Críspula Delia Atehortúa Toro	Comodataria	\$13.824.000
4	Oscar de Jesús Orozco Valencia	Residente Hogar	\$77.006.000
5	Oscar de Jesús Orozco Valencia	Arrendataria	\$89.665.950
6	Oscar de Jesús Orozco Valencia	Arrendataria	\$35.591.220
7	Liliana Martínez Morales	Arrendataria	\$23.500.620
8	Diana Yancelly García Martínez	Residente Hogar	\$83.952.030
9	Ricardo Rojas Giraldo	Residente Hogar	\$27.363.440
10	Álvaro Antonio Henao Bedoya	Residente Hogar	\$38.647.120
11	Álvaro Antonio Henao Bedoya	Arrendataria	\$38.952.900
12	Antonio José Henao Bedoya	Residente Hogar	\$26.916.800
13	Antonio José Henao Bedoya	Arrendataria	\$27.399.460
14	Didiana Inés Castrillón	Residente Hogar	\$17.738.460
VALOR TOTAL			\$564.863.780

C. MEJORAS EN LAS QUE SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE VIVIENDA EN EL PROYECTO DE VIVIENDA MIRADOR DEL RIO NEGRO: doscientos noventa y seis millones, novecientos sesenta y seis mil, quinientos sesenta pesos (\$296'966.560)

No.	NOMBRE	TIPO DE UNIDAD SOCIAL	VALOR
1	Críspula Delia Atehortúa Toro	Residente Hogar	\$39.787.200
4	Octavio de Jesús Sánchez	Residente Hogar	\$27.475.200

0968 29 NOV 2023

5	Blanca Nieves Sánchez de Aguirre Javier de Jesús Aguirre López	Residente Hogar	\$71.778.800
6	María Orfidia Ocampo Castaño	Residente Hogar	\$28.830.080
7	Liliana Martínez Morales	Residente Hogar	\$34.398.680
8	Luz Albany Ocampo López	Residente Hogar	\$38.449.240
9	Ricardo Rojas Giraldo	Residente Hogar	\$35.705.760
10	Didiana Inés Castrillón	Residente Hogar	\$20.541.600
TOTAL MEJORAS PARA RESTITUIR			\$296.966.560

SÍNTESIS DE VALORES

	ITEM	VALOR
A	Lote de terreno	\$ 891.000.000
B	Mejoras sin restablecimiento de vivienda	\$ 564.863.780
C	Mejoras con restablecimiento de vivienda	\$ 296.966.560
VALOR TOTAL		\$ 1.752.830.340

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar cumplimiento numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso, se determinará como cuantía del proceso de expropiación judicial la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.455'863.780), que es el resultante de sumar el valor total de la zona de terreno requerida (\$891.000.000) y el valor total de las mejoras para las que no se aplicará la compensación de restablecimiento de vivienda (\$564'863.780), así:

PRECIO INDEMNIZATORIO PARA EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN

	ITEM	VALOR
A	Lote de terreno	\$ 891.000.000
B	Mejoras sin restablecimiento de vivienda	\$ 564.863.780
VALOR TOTAL		\$ 1.455'863.780

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor asignado a las mejoras en las que fue posible aplicar la compensación de restablecimiento de vivienda (\$ 296.966.560), no hace parte del precio indemnizatorio en la medida en que cada una de las personas referidas, se convierten en beneficiarios de la compensación de restablecimiento de vivienda, en consecuencia, como resultado de este proceso, recibirán una vivienda en el proyecto de vivienda Mirador del Rio Negro, o recibirán el valor necesario para adquirir Vivienda de Interés Social Prioritario en otro lugar previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto reglamentario 362 de 2018.

380

ARTÍCULO SÉPTIMO. DESTINACIÓN: El inmueble descrito en el presente acto administrativo es requerido de conformidad con el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, literal B, que estipula: “Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;”.

ARTÍCULO OCTAVO. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Imputar los recursos otorgados por esta resolución al certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 477 expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Rionegro, el cual respalda el monto a cancelarse.

ARTÍCULO NOVENO. RECURSOS: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante la Secretaría General del Municipio de Rionegro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o al aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. En cumplimiento del numeral 2º del artículo 399 del Código General del Proceso, se deberá presentar demanda de expropiación dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme el presente acto administrativo.

Dada en la ciudad de Rionegro, a los 29 NOV 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY NATHALIE VALENCIA ZAPATA
Secretaria General

Redactó: Luisa Aguilar Cano - Abogada
Proyectó: Diana Cecilia Velásquez Rendón - Abogada

